

Expediente: 1803/24

Carátula: GOMEZ ESTER ALICIA Y OTROS C/ GREENFIELD S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 1

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD** Fecha Depósito: **28/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248030543 - GOMEZ, ESTER ALICIA-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

20248030543 - AGUERO, VERONICA BEATRIZ-ACTOR/A

20248030543 - RUIZ, LUIS ALFREDO-ACTOR/A

20248030543 - RODRIGUEZ, JULIO JUAN JOSE-ACTOR/A 20248030543 - MARTINEZ TORREJON, DESIDERIO-ACTOR/A

9000000000 - GREENFIELD S A, -DEMANDADO/A 9000000000 - SANTOS, DANIEL-DEMANDADO/A

9000000000 - LEBRON, GONZALO JUAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1803/24



H102315384924

JUICIO: GOMEZ ESTER ALICIA Y OTROS c/ GREENFIELD S.A Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Juzgado Civil y Comercial Común X nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.- Proveyendo el escrito PRESENTO RECURSO - POR: ESPECHE, DANIEL ADRIAN - 18/02/2025 10:24.

1) El recurso de revocatoria interpuesto contra los ptos. 1 y 5 de la providencia de fecha 12/02/25, debe ser rechazado toda vez que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantiene firme en todas sus partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto, y en atención a lo expresado por el recurrente en la presentación que se provee, corresponde expresar:

a) Que la acumulación de la presente causa por conexidad dispuesta en fecha 07/11/24 por el Sr. Juez de igual fuero de la XIV Nom., con los autos "LAZARTE MARIA EUGENIA Y OTROS C/GREENFIELD S.A Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE N°598/24, es a los fines de la tramitación por separado pero resolviéndose en una misma sentencia (conf. art. 266 -segundo párrafo- del CPCCT).

Por lo que cada uno de los procesos conserva su independencia procesal.

b)Respecto de la Igualdad de condiciones del Beneficio para litigar sin gastos: Sin perjuicio de la independencia procesal de cada causa que se señalara precedentemente, yerra el recurrente en su interpretación del art. 92 CPCCT. En efecto, la referida norma establece que "...Obtenido el certificado de litigar sin gastos, la contraparte litigará en las mismas condiciones..."; por lo que en modo alguno puede interpretarse que dicho beneficio pueda resultar extensivo a la parte actora de

otro proceso.

- c) Beneficio de la Ley 24.240 y Beneficio para litigar sin gastos (Ley 9531), diferencias: Cabe precisar también que existen diferencias no sólo terminológicas sino en cuanto a sus alcances y requisitos, entre el "beneficio de justicia gratuita" que emplea la ley 24.240 y "beneficio de litigar sin gastos" conforme se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531). Ambos reconocen un fundamento común, consistente en permitir al justiciable el acceso a la justicia, pero su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos legales que resultan completamente diferentes. En el caso concreto, el hecho de que el Centro de Mediación Judicial mediante la resolución de fecha 22/05/24 a la que hace mención el recurrente haya conferido el beneficio del art. 53 de la LDC para la instancia de mediación prejudicial obligatoria (Ley 7844), en absoluto condiciona u obliga al Proveyente a conceder idéntico beneficio en sede judicial, puesto que se trata de instancias diferentes. Además, corresponde resaltar que de los términos de la demanda deducida en autos no surge acreditada *prima facie* la existencia de una relación de consumo que amerite el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la ley 24.240 y art. 481 del CPCCT.
- d) <u>Recaudos legales requeridos a los letrados Espeche y Rivarola:</u> Atento la independencia procesal de los procesos acumulados por conexidad, no corresponde tener por suplido el requerimiento de los recaudos legales con la reposición efectuada en los demás procesos.

Los bonos profesionales de la ley n° 5.233 y 6.059; y los aportes establecidos por la ley n° 6059 no tienen carácter fiscal. Constituyen, por el contrario, patentes y contribuciones que se encuentran a cargo del abogado por su condición de profesional inscripto en la matrícula que a tal efecto lleva el Colegio de Abogados de esta Provincia. En efecto, los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores y del Colegio de Abogados se componen, entre otros rubros, con la contribución que los abogados están obligados a realizar al promover un juicio. De allí que estas contribuciones constituyen obligaciones personales de los matriculados no susceptibles de ser trasladadas a las partes a las cuales representan en un proceso.

A su vez, la tasa de justicia prevista por el art. 304 del Código Tributario (Ley 5121) recae sobre el letrado por su actuación profesional. La norma en cuestión establece que "En todo escrito, interrogatorio por separado, acta o actuación en que intervenga el abogado o procurador pagarán éstos el impuesto proporcional que fijará la ley impositiva....".

2) Respecto del pedido de beneficio para litigar sin gastos: Encontrándose derogada la Ley 6314 por la Ley 9.712, deberán los actores acompañar declaración jurada conforme los términos del art. 79 del CPCCT vigente, como así tambíen comprobante de ANSES, mediante el cual acrediten si registran prestaciones en curso de pago: prestación por desempleo, jubilación, pensión, planes jefes y jefas de hogar, programa de empleo, beneficio en trámite o si registra alguna actividad laboral (autónoma o bajo relación de dependencia). Cumplido ello, se procederá por Secretaría a obtener los informes previstos en el art. 80 inc. 1, 2 y 3 del CPCCT.

Se concede en forma provisional el beneficio para litigar sin gastos y se les permite actuar libre de derechos por un plazo de 60 días dentro del cual deberán requerirse los informes del art. 80 del CPCCT y obtenerse la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 91 CPCCT.

3) No existiendo gravamen irreparable a la luz de lo resuelto en el punto 2) de la presente providencia y por no existir una restricción en el acceso a la justicia, se rechaza el recurso de apelación deducido en subsidio. RGZ 1803/24. FDO. SANTIAGO JOSE PERAL - JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital: CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.